

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 218

Martes 25 de septiembre de 1973

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 sobre formación del Censo electoral de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad. ("Boletín Oficial del Estado" del día 11).

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 2.104/1973, de 17 de agosto, ordena la formación del Censo electoral de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, con referencia al 31 de diciembre de 1972, deduciéndolo de la inscripción del Padrón municipal de 1970 y de las variaciones padronales anuales surgidas de las rectificaciones de aquél, encomendando a la Presidencia del Gobierno el establecimiento de las normas a seguir en su confección.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabeza de familia y mujeres casadas, formado por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al 31 de diciembre de 1972, será ampliado con las listas electorales de los españoles que, con referencia a la indicada fecha, tengan la condición de residentes y las edades de dieciocho, diecinueve y veinte años, pero que no hayan sido inscritos ya como cabezas de

familia o mujeres casadas en el Censo electoral antes mencionado.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero de electores, clasificados por distritos municipales y secciones, siguiendo exactamente la misma división que se haya adoptado para la renovación del Censo electoral de 1972, mediante la inscripción de una ficha por cada habitante que reúna la condición señalada en el artículo primero, según el Padrón municipal actualizado al 31 de diciembre de 1972. Dentro de cada sección, las fichas se ordenarán alfabéticamente por apellidos y nombre y se numerarán correlativamente.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho: Antes del 10 de octubre de 1973.

Municipios mayores de 50.000 habitantes de derecho: Antes del 20 de octubre de 1973.

A estos efectos se considerará la población de derecho del Censo de 1970.

Junto con las fichas encarpetadas en la forma indicada en el párrafo primero de este artículo, remitirán también los Ayuntamientos una certificación, por cada distrito municipal, en

la que se haga constar para cada sección los datos siguientes:

- Nombre y apellidos del habitante que figure en la primera ficha de la sección.
- Nombre y apellidos del habitante que figure en la última ficha de la sección.
- Número total de fichas de la sección.

La certificación será autorizada por el secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del alcalde.

Los Ayuntamientos que tengan mecanizado su Padrón municipal podrán sustituir la confección de fichas por un listado de electores, siempre que cumplan las normas que señale el Instituto Nacional de Estadística y previa aprobación por este Organismo del presupuesto correspondiente.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística eliminarán las fichas de aquellas personas que no deben ser incluidas en el Censo electoral y que figuran en las relaciones certificadas comprensivas de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad que, con referencia al 31 de diciembre de 1972, fueron ya remitidas por diversas autoridades en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1972 por la que se dictaban normas para la renovación del Censo electoral de 1972. Una vez

eliminadas las referidas fichas, formarán las listas provisionales de electores, manteniéndose los mismos distritos municipales y secciones del Censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos de cabeza de familia y mujeres casadas de 1972. Las listas provisionales de electores deberán quedar terminadas antes del día 10 de noviembre de 1973.

Art. 5.º Antes del 25 de noviembre de 1973, los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas provisionales de electores para que se proceda a su exposición pública y admisión, por las mismas, de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 6.º La exposición al público de las listas provisionales de electores se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, durante las horas de ocho a veintiuna, y dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1973 para exposición al público y admisión de reclamaciones:

- Para los Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho según el Censo de 1970, tres días, del 3 al 5 de diciembre.
- Para los Municipios mayores de 50.000 habitantes de derecho, cinco días, del 3 al 7 de diciembre.

En caso de reclamación se manifestará en el escrito correspondiente la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

Art. 7.º Terminado el período de exposición, las Juntas Municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve

informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición en cada localidad.

Simultáneamente, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 8.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 18 de diciembre, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia en el plazo de tres días después de terminada la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales siguientes a la publicación de los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Al día siguiente de transcurrido el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; las apeladas, dos días después, a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán juntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los delegados del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º Los delegados provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta

Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto 2.104/1973, de 17 de agosto, remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y otros dos a la Junta Electoral Local del Movimiento y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y a la Junta Electoral Central del Movimiento, respectivamente; al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles, y a la Junta Provincial del Censo Electoral. Además, en dichas Delegaciones, quedarán archivados dos ejemplares de las listas definitivas de cada Municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 31 de enero de 1974.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copia de las listas definitivas, previo pago de su importe.

Art. 12. Los gastos que origine la formación de este Censo Electoral serán abonados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito correspondiente.

Art. 13. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.
GAMAZO.

Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo Electoral e Ilmo. Sr. Director general de Estadística

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se convocan elecciones a Consejeros locales del Movimiento. ("Boletín Oficial del Estado" del día 14)

Los Consejos Locales del Movimiento se constituyeron de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto 3170/1968, de 20 de diciembre, a través de las elecciones convocadas por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 30 de diciembre de 1970, por el período de seis años, establecidos en el artículo 40 de dicho Estatuto Orgánico, en cuanto a los electivos, y por el que se derivará de la duración del nombramiento, cargo o representación que les confiera tal carácter respecto a los demás.

La disposición transitoria tercera del referido Estatuto Orgánico, con especial referencia a los miembros de los Consejos Locales del segundo párrafo, apartado e), de su artículo 37, elegidos directamente por los vecindados en el Municipio o circunscripción territorial determinada en el artículo 36, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, establece que aquellos que hayan sido designados en las primeras elecciones que se celebren al amparo del Estatuto Orgánico se renovarán por mitad a los tres años de su mandato, debiendo cesar los que resulten designados por insaculación.

En atención a que los actuales Consejeros locales accedieron a tal función en las primeras elecciones celebradas al amparo del Estatuto Orgánico, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria del mismo y de acuerdo con lo preceptuado en el punto uno de la base segunda de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, aprobadas por Decreto 2628/1970, de 23 de diciembre, procede la renovación por mitad de los Consejeros locales del párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico me-

dante la celebración de las elecciones correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Consejeros locales que constituyen el grupo a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

2. La elección afectará a la mitad de los Consejeros locales que, perteneciendo al grupo mencionado en el número anterior, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Orden de la Secretaría General de 30 de septiembre de 1970, cesen mediante la insaculación prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto Orgánico.

3. Cuando en el grupo a que se refiere esta convocatoria se hayan producido bajas como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades, fallecimiento, pérdida del cargo de Consejero local u otras causas contempladas en el Estatuto Orgánico del Movimiento Nacional y el Reglamento de Funcionamiento de Consejos Locales, dichas bajas se imputarán a las vacantes que hayan de producirse con motivo de la aplicación de la disposición transitoria tercera referida, limitándose la insaculación a efectuar al número preciso para completar la mitad que procede cesar del expresado grupo.

Art. 2.º Las elecciones convocadas a virtud de la presente Orden tendrán lugar en todo el territorio nacional el día 13 de noviembre de 1973, con excepción de las correspondientes al Consejo Local del Movimiento de Barcelona, que se efectuarán el día 16 de octubre del mismo año.

Art. 3.º 1. Para la celebración de esta elección se utilizarán el vigente Censo Electoral de mayores de edad y el de vecindados mayores de dieciocho años ordenado por el Decreto 2104/1973, de 17 de agosto.

2. En defecto de lo que determina el número anterior, se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto 2628/1970, de 23 de sep-

tiembre, y en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de la Orden de la Secretaría General de 9 de octubre de 1970.

Art. 4.º Las elecciones convocadas se desarrollarán de acuerdo con las normas comunes para todos los Consejeros y las específicas para los Consejeros locales del grupo a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, contenidas en las Bases del Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto 2.628/1970, de 23 de septiembre, y en la Orden ministerial de la Secretaría General de 9 de octubre de 1970, dictada en desarrollo de indicadas Bases, y además por las que se consignen en las posteriores disposiciones de la Secretaría General que promulgue en uso de las facultades que le confiere al punto uno de la base segunda y disposición final del Decreto antes expresado.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.
FERNANDEZ-MIRANDA.

3.818

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero****Concesión de aguas públicas**

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don José Ignacio Bellosillo Tordesillas.—Mojados (Valladolid).

Clase de aprovechamiento: Riegos:

Cantidad de agua que se pide: 11 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Cega.

Término municipal en que radicarán las obras: Mojados (Valladolid).

Término municipal en que radica la toma: Mojados (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará

a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *B. O. del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 5 de septiembre de 1973. El ingeniero comisario de Aguas, Manuel Jiménez Espuelas.

PAGO PREVIO
Plas. 800 3.634—3.310

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CIGALES

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para las obras de ampliación del saneamiento y distribución de agua así como de asfaltado del camino del Cementerio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Cigales, 7 de septiembre de 1973.
El alcalde, Florencio Hernández.

Plas. 220 3.666—3.311

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 2

EDICTOS

Don Luis Martínez Palomares, juez municipal número tres de esta ciudad, en funciones del número dos.

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 150-70, seguido ante este Juzgado a instancia de don José Luis Alvarez Castaño, con don Juan Martín Pastor, sobre reclamación de cantidad, tengo acordado sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, término de ocho días y en un solo lote los bienes que se dirán, cuyo remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 24 de octubre y hora de las doce.

BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

Un armario ropero, de dos puertas, con luna interior, de poliester y dos mesillas de noche. Tasado en 1.400 pesetas.

Seis sillas tapizadas en skai rojo. Tasadas en 900 pesetas.

Importa el lote, 2.300 pesetas. Se halla depositado en doña María del Carmen Jiménez, esposa del demandado, calle Meridiano, 12 bajo.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta.

Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que

sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Valladolid, uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.— Luis Martínez Palomares.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

Plas. 640 3.589—3.312

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Luis Martínez Palomares, juez municipal del distrito número tres de esta ciudad, en funciones del número dos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil número 193-70, seguido en este Juzgado, a instancia de Jesús Alvarez Castaño, con don Alfredo de la Fuente, sobre reclamación de cantidad, tengo acordado sacar a pública subasta por segunda vez, previa rebaja del veinticinco por ciento, término de ocho días y en un solo lote, el bien que se dirá, cuyo remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 19 de octubre y hora de las doce.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un frigorífico marca Philips, de 200 litros. Tasado en 1.000 pesetas.

Un televisor, marca Kastell, de 23 pulgadas, modelo Monterrey. Tasado en 7.000 pesetas.

Importa el lote 8.000 pesetas. Se halla depositado en don Alfredo de la Fuente, calle Paseo de Zorrilla, número 95, 6.º C.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo. Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Valladolid, uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.— Luis Martínez Palomares.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

Plas. 640 3.592—3.313

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL